

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2019-00175-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad que corresponde a cada actuación judicial, encuentra el Juzgado que el demandado se encuentra notificado desde el 20 de noviembre de 2020, conforme se advirtió en providencia del 23 de noviembre del mismo año, por lo que conforme al Art. 121 del C.G.P. el año para dictar sentencia, hubiese vencido el 23 de noviembre de 2021. No obstante, por la cantidad de trámites que se han resuelto en el proceso (Recursos de reposición, apelaciones y nulidades) además del trabajo preferente de las acciones constitucionales que debe atender el despacho, los procesos donde el litigio se había trabado con anterioridad y las vicisitudes que ha ocasionado la emergencia sanitaria de Covid-19, se hace necesario prorrogar el termino para resolver la instancia por seis (6) meses.

Por otra parte, se observa que por error involuntarios se suscribió de forma errada el encabezado de página y el radicado del proceso en el acta de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021. Para subsanar el yerro, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el error aritmético y cambio de palabras.

Es del caso advertir, que a la fecha no se ha recibido las resultados del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó una solicitud de nulidad y que se surte en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, como quiera que el recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo, esta circunstancia no es óbice para suspender el trámite del proceso, razón por la cual, es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.).

Se tiene además que el abogado de la parte demandante presenta dos memoriales con solicitud de que se decreten pruebas sobrevinientes, entre ellas:

“1. Acta de proceso verbal abreviado adelantado ante Alcaldía Municipal de Yumbo, del 15 de noviembre de 2019 en la que accedió a las pretensiones de la Querella interpuesta por mi FRUTAFINO S.A.S. y se solicitó a las partes no realizar más actos vayan en contra del contrato de arrendamiento.

2. Resolución del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Alcaldía de Yumbo resuelve conformar la decisión emitida el 15 de noviembre de 2019

3. Acta de inspección ocular del 16 de abril de 2020 en la que se deja constancia de que IMPORFÉNIX S.A.S. no le permitía al personal de FRUTAFINO S.A.S. ingresar a las bodegas por sus mercancías consistentes en insumos alimenticios, y se resuelve por parte de la inspectora que IMPORFENIX S.A.S. “no puede impedir ni prohibir la extracción de los productos alimenticios y demás que sean de propiedad de FRUTAFINO S.A.S

(...)

pido que se decreten y se tengan como prueba las sentencias tanto de primera como de segunda instancia dictadas en el proceso cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001310301020190014800.”

Al respecto, considera el Juzgado que conforme a los lineamientos dados en el Código General del Proceso, existen oportunidades procesales para que la parte pueda pedir o aportar el material probatorio del que hará uso en el proceso (Art. 170 C.G.P.), entre ellas y para la parte demandante, (i) con la presentación de la demanda (Art. 82 C.G.P) y (ii) en el traslado de las excepciones (Art. 370 C.G.P). por lo tanto, como quiera que la oportunidad procesal para incorporar pruebas en este proceso ya culminó, no es procedente abrir una nueva etapa de pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que los hechos o eventos que configuran las pruebas, eran de conocimiento previo de la parte demandante, por lo que nada le impedía haberlas presentado o pedido, con la presentación de la demanda, obsérvese incluso que la sentencia emitida por el Juzgado Decimo Civil del Circuito, tiene fecha de 4 de agosto de 2020 y pasado un año y cuatro meses, pretende hacerla parte de este trámite judicial.

Finalmente, obra en la carpeta del proceso, aviso de apertura de proceso de reorganización de la Sociedad Importaciones y Exportaciones Fenix S.A., no obstante, como quiera que este trámite no es afectado por el trámite concursal, el documental se agregará a los autos sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el acta de audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el encabezado de página y la radicación del proceso, es:

“Proceso Verbal por Incumplimiento Contractual

Demandante: Frutafino S.A.S.

Demandados: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.

Rad. 76001-3103-019-2019-00175-00”

TERCERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada con los TESTIGOS SOLICITADOS, para recibir su declaración.

SEXTO: Se les solicita a las partes que aporten los correos electrónicos actualizados, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117 CGP) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las nuevas pruebas solicitadas por la parte demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el aviso de apertura de proceso de reorganización del que se hace parte la Sociedad Importaciones y Exportaciones Fenix S.A. en Reorganización Empresarial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE MARZO 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555948bb756e551c6dd7a54657e2dbe6f529eb2909aeb3ce87afde0923a0e09**
Documento generado en 24/03/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>